

Reglamento de salida del país de menores de edad
25 de Enero de 1991

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 18,

El Patronato Nacional de la Infancia, en sesión extraordinaria 100 del 17 de diciembre de 1990, artículo 1° aparte 1, con las modificaciones hechas en la presente sesión, acordó aprobar el siguiente reglamento, el cual rige a partir de su publicación en "La Gaceta".

REGLAMENTO DE SALIDA DEL PAIS DE MENORES DE EDAD

CAPITULO PRIMERO - De la autorización para la salida del país

Artículo 1°

Sin perjuicio de los requisitos impuestos por las autoridades migratorias en uso de sus atribuciones, toda salida del país de un menor de edad deberá ser autorizada por quien ejerza sobre este patria potestad, or por el representante legal en los casos de menores sujetos a tutela o depósito judicial o administrativo.

La autorización dicha se formalizará en la oficina competente del Patronato Nacional de la Infancia, de acuerdo con las disposiciones de este reglamento, y el interesado deberá presentarla a las oficinas de migración para el otorgamiento de la visa de salida respectiva, que no se otorgará sin este requisito.

Artículo 2°

Cuando se trate de menores extranjeros, no tendrán que hacer trámite alguna ante el Patronato Nacional de la Infancia para efectos de salida del país, siempre que comprueben tal calidad ante las autoridades de migración.

CAPITULO SEGUNDO - Procedimiento para la autorización de salida

Artículo 3°

La autorización para la salida del país de un menor de edad, la darán los progenitores (o el progenitor) en ejercicio de la patria potestad; o el representante legal, apoderado especial o generalísimo, ante la oficina competente del Patronato Nacional de la Infancia, en una fórmula oficial, en la que se indicará:

- (a) Nombre y apellidos del o los autorizantes, número de cédula y domicilio exacto.
- (b) Nombre y apellidos de los menores de viajan, fecha de nacimiento, destino y motivo del viaje.
- (c) Nombre y datos de identificación de las personas que los acompañan.
- (ch) Firma del o los autorizantes.

Si la gestión no se realiza personalmente, las firmas deberán ser autenticadas por un abogado, quien deberá indicar con claridad su nombre y estampar su sello personal.

Cuando haya menores con un representante legal común, podrá este llenar una sola fórmula de autorización, indicando en ella los nombres y datos de todos los menores.

Artículo 4°

A la solicitud de autorización deberá acompañarse:

- (a) Certificación o constancia de nacimiento del menor, que no tenga más de seis meses de expedida con copia.
- (b) Certificación notarial o registral actualizada del poder con que se gestione, cuando actúe un apoderado.
- (c) Certificación del depósito judicial o administrativo o de la tutela, en su caso, en la que expresamente se indique que se encuentra vigente.
- (ch) Dos fotografías del menor, tamaño pasaporte.
- (d) Cédula de identidad o pasaporte del o los autorizantes.
- (e) Las especies fiscales de ley.

El funcionario responsable de autorizar los permisos para salida del país de menores, en casos de duda respecto a la validez formal o de contenido de la documentación presentada, así como de la identidad de los menores, o de otros elementos, juzgará discrecionalmente los requisitos que se exigirán, tomando en cuenta la presencia o ausencia de los progenitores o guardadores, su condición migratoria y otros que garanticen la seguridad del menor.

Artículo 5°

Si se ignorase el paradero de quien deba dar el consentimiento para la salida del país, el interesado solicitará dicha autorización de salida, indicando tal circunstancia ante la oficina competente del Patronato Nacional de la Infancia. Previo a resolver tal solicitud se publicarán dos edictos consecutivos en "La Gaceta" y uno en un diario de circulación nacional, a costa del interesado, dándose un plazo de ocho días a partir de la última publicación, a fin de que quien tenga derecho o interés pueda oponerse a la salida del menor. Si transcurrido ese término no se presenta oposición alguna, y si el Patronato Nacional de la Infancia no encuentra ningún motivo justificado de impedimento para otorgar la autorización, se dará esta en resolución razonada.

Artículo 6°

Si la persona a quien incumbe dar la autorización de salida se encuentra en el extranjero, deberá otorgarla formalmente ante el Cónsul de Costa Rica en su lugar de residencia o en el lugar más cercano. Dicha autorización, debidamente autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se presentará ante la oficina competente del Patronato Nacional de la Infancia, a efecto de que se le dé el trámite respectivo.

Artículo 7°

En casos muy calificados o de urgencia, por lo evidente del beneficio que el viaje proporcionará al menor, o por el perjuicio que le mayor tiempo del trámite normal pudiere provocarle, la Dirección Ejecutiva, o la Secretaría General, podrá dar el permiso de salida del país con base en cualquier otro documento, o prueba idónea, que acredite que la persona legitimada y domiciliada fuera del país otorgó la autorización de salida en el caso del artículo 6, o sin la publicación de los edictos señalados en el artículo 5.

Artículo 8°

Si la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en este reglamento, el funcionario lo indicará así, por escrito, en el documento correspondiente que remitirá a las oficinas migratorias, con el interesado, para que se realicen los trámites respectivos.

Artículo 9°

Las copias de la documentación aportada por los interesados se dejarán en el expediente del menor, devolviéndose los originales.

Cuando se trate de documentos expedidos en el extranjero, deberán venir autenticados por el Cónsul respectivo y por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuando hayan sido emitidos en idioma diferente al español, deberá acompañarse traducción oficial.

Artículo 10

A los menores que hubieren ingresado al país como refugiados, desplazados o en situación análoga, y que no estén dentro de los supuestos del artículo 2, no se les aplicará - para efectos de su salida del país - el procedimiento establecido en este reglamento, cuando no puedan cumplir con los requisitos formales que en él se regulan. En dichos casos se aplicará el siguiente trámite:

(a) La Dirección General para los Refugiados, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o cualquiera de las demás dependencias estatales autorizadas al efecto, gestionarán directamente la salida del país de los menores asistidos, mediante solicitud escrita donde harán constar el nombre completo del menor y el de sus padres, fecha de nacimiento, nacionalidad, fecha y lugar de entrada al país, condición en la que entró y cómo se pretende que salga. Debe indicarse con cuáles de los requisitos formales no se puede cumplir y la razón de ello.

(b) Con la solicitud presentarán:

b.1 Dos fotografías de frente, tamaño pasaporte, del menor.

b.2 Firma del o de los representantes legales, autenticadas por un profesional en derecho, debidamente sellada con su sello personal.

b.3 Timbres fiscales de ley.

Si no puede cumplirse con el requisito indicado en el inciso b.2, por no encontrarse el representante legal en el país, se debe presentar certificación de las oficinas migratorias que compruebe tal situación.

CAPITULO TERCERO - Autorizaciones permanentes para viajar

Artículo 11

Los representantes legales del menor podrán dar su autorización permanente, por escrito, para que el menor pueda viajar al extranjero. Ello se hará mediante manifestación realizada ante el Patronato Nacional de la Infancia, ante notario público o ante el respectivo Cónsul de Costa Rica. En este último caso, conforme con lo establecido en el artículo 6 del presente reglamento.

La indicada autorización - con una copia - debe presentarse ante el Patronato Nacional de la Infancia, cada vez que se solicite la salida del país.

CAPITULO CUARTO - De los impedimentos de salida

Artículo 12

Cuando exista justa causa, un progenitor en ejercicio de la patria potestad, un depositario o un tutor, podrá interponer, por escrito, solicitud de impedimento de salida del país de un menor, indicado:

- (a) Nombre y apellidos del o de los menores a los que se pretende impedir la salida del país.
- (b) Datos de identificación de la persona que se cree interesada en sacar del país al menor, con su dirección exacta y número de teléfono, de ser posible.
- (c) Los hechos en que se funda su solicitud, numerados y especificados.
- (ch) Lugar donde recibir notificaciones dentro del radio de un kilómetro alrededor de la oficina competente para coconer de la gestión.

Con el escrito de solicitud deberá aportarse la cédula de identidad del solicitante, certificación de nacimiento del o de los menores, certificación de matrimonio y cualquier otro documento con el que se comprueben fehacientemente el derecho y los hechos que le asisten para solicitar el impedimento. Todo documento se presentará en original y una copia.

Artículo 13

Presentada la solicitud de impedimento, se abrirá el expediente respectivo, revisándose la documentación que se acompaña, si es del caso se le prevendrá al accionante completarla en el término en tres días. Si la parte interesada no cumpliera con la prevención dentro del término conferido, se ordenará el archivo de las diligencias.

Complida la prevención dentro del plazo, se dará curso a la solicitud, y se pondrá el conocimiento de las partes previniéndosele a la contraria que debe apersonarse dentro del término de ocho días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que haga valer sus derechos y pretensiones, aportando la prueba que estime pertinente y que señale lugar donde atender notificaciones, dentro del radio de un kilómetro alrededor de la sede donde se gestiona.

Artículo 14

Si de la prueba aportada por el gestionante, el funcionario competente estimá que es urgente impedir la salida del menor, con el traslado de la solicitud enviará comunicación a las autoridades migratorias y a la Dirección de Operaciones del Patronato Nacional de la Infancia, a efecto de que todas las oficinas competentes en la materia tengan conocimiento de la existencia de un trámite pendiente de resolver de impedimento de salida del país, indicando nombre del o los menores, así como de los representantes legales.

Artículo 15

Si se presentare oposición a la gestión de impedimento, el funcionario competente para resolver contará con un plazo de cinco días a partir del vencimiento del término al cual se refiere el artículo 12 para dictar la resolución final, la cual debe ser notificada a los interesados, a las oficinas migratorias y a la Dirección de Operaciones, con la finalidad de que la comunique a todas las oficinas del país.

Si vencido el término no se presentare oposición alguna, se resolverá sin más trámite, comunicándolo de inmediato a dichas oficinas.

Artículo 16

Si el domicilio de la otra parte interesada es desconocido por la gestionante, esta deberá hacer publicar, a su costa, la resolución de traslado de la solicitud de impedimento y la

resolución final, lo cual se hará por medio de edicto en "La Gaceta" y en uno de los diarios de más circulación, por una sola vez.

Artículo 17

Contra la resolución final proceden los recursos de revocatoria y de apelación en subsidio, que deben interponerse ante el funcionario que dicta la resolución, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Artículo 18

El recurso de revocatoria será conocido y resuelto por el mismo funcionario que dicta la resolución final, y el de apelación por el superior en grado, ante quien lo remitirá el inferior si no aceptase la revocatoria, previniéndosele al interesado el señalamiento de lugar donde recibir notificaciones.

CAPITULO CUARTO - De la competencia

Artículo 19

Tienen competencia para conocer y resolver sobre la solicitud de salida del país de un menor de edad, la Dirección Ejecutiva, la Secretaría General, y las representaciones y delegaciones de la Institución en sus respectivas jurisdicciones de acuerdo con el domicilio del solicitante.

La Dirección Ejecutiva podrá acordar las delegaciones de firmas que sean necesarias para otorgar esa competencia a otros funcionarios de la Institución.

En el caso de los menores depositados por la Institución o judicialmente en terceras personas, el permiso para salida del país únicamente podrá ser otorgado por la Dirección Ejecutiva o por la Secretaría General.

Artículo 20

Tanto los casos a los que se refieren los artículos 5 y 6, como los procedimientos de impedimento de salida del país, deberán ser tramitados necesariamente por un profesional en derecho de la oficina correspondiente.

CAPITULO QUINTO - Disposiciones finales

Artículo 21

La aprobación de la solicitud de salida del país de menores, extendida por el Patronato Nacional de la Infancia, tiene una vigencia de treinta días a partir de la fecha de expedición.

Artículo 22

El presente reglamento deroga el anterior y rige a partir de su publicación.